



AUTONOMOAK

OSASUN LABORALA

AUTÓNOMAS Y AUTÓNOMOS

SALUD LABORAL

SEKTOREA: MERKATARITZA

SECTOR: COMERCIO

Orden SND/337/2020, de 9 de abril, por la que se establecen las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los servicios esenciales para la distribución al por menor de carburantes y combustibles en estaciones de servicio y postes marítimos, como consecuencia de la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Extracto:

Constituye el objeto de esta orden el establecimiento y definición de las **medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los servicios esenciales para la distribución al por menor de carburantes y combustibles en estaciones de servicio y postes marítimos, como consecuencia de la declaración del estado de alarma.**

Es de aplicación al servicio esencial de distribución al por menor de productos petrolíferos en estaciones de servicio y postes marítimos en los términos definidos en el artículo 43.1.a) y 43.1.d), respectivamente, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Las y los titulares de estaciones de servicio y postes marítimos deberán garantizar la prestación del servicio de suministro de combustibles y carburantes mientras se mantenga el estado de alarma en los términos establecidos en esta orden ministerial.

La prestación de este servicio esencial **deberá ejercerse garantizando en todo momento las medidas de protección sanitaria y de higiene adecuadas para personas usuarias y empleadas de la instalación, en el caso de las estaciones de servicio siguiendo las condiciones de funcionamiento establecidas en el anexo de esta orden.**

En el Anexo, se establecen las siguientes condiciones de funcionamiento:

- Las y los titulares de las estaciones de servicio garantizarán la puesta a disposición de las personas consumidoras y usuarias, próximos a los aparatos surtidores, de **guantes o dispositivos suministradores de papel especialmente adaptados a este tipo de instalaciones,**
- **La interacción de la persona consumidora con el personal de la instalación** deberá seguir los criterios e instrucciones de prevención de carácter general establecidos por el Ministerio de Sanidad, o que dicho órgano pudiera establecer en el futuro.



- **Los aparatos medidores de aire en neumáticos y de suministro de agua** deberán mantenerse en funcionamiento y prestar servicio, conforme a las disposiciones que les sean de aplicación.
- Los servicios de lavado de vehículos mecánico, automatizado o autoservicio, si los hubiere, podrán prestar servicio **siempre que se garanticen en todo momento las medidas de protección sanitaria y de higiene adecuadas para las personas usuarias y el personal de la instalación.**
- En lo relativo a los **servicios de aseos y de restauración disponibles en las instalaciones**, los titulares de las estaciones de servicio deberán atenerse a lo establecido en la Orden TMA/229/2020, de 15 de marzo, por la que dictan disposiciones respecto al acceso de las y los transportistas profesionales a determinados servicios necesarios para facilitar el transporte de mercancías en el territorio nacional y cualquier otra disposición que la complemente o sustituya.
- Entre los servicios que deberán estar disponibles para las conductoras y conductores profesionales se incluyen los **servicios de catering en los establecimientos que dispongan de cocina, que podrá continuar abierta, servicios de restauración o expendedores de comida preparada.**

[Acceso BOE](#)